

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02517/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepotzotlán** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, empero en razón de que dicho día fue inhábil se tuvo por presentada al siguiente día hábil, es decir, el dos de octubre de dos mil diecisiete, a la que se le asignó el número de expediente 00090/TEPOTZOT/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Con respecto a lo manifestado por la Cuarta Regidora, la C. SAHARA ELVA TREJO FRAGOSO en la sesión de cabildo ordinaria número 72 del día 20 de septiembre del año 2017, en el [REDACTED]

solicito que se me informe lo siguiente:

4.-

El fundamento legal que autoriza a la señora regidora Sahara Elva Trejo Fragoso a realizar gestiones en favor del Seguro Social. [REDACTED]

[REDACTED]

9.- Que explique la Cuarta Regidora, en qué beneficia a la gente de Tepotzotlán, la gestión que está haciendo del terreno a favor del IMSS. 10.- Que explique la cuarta regidora en qué estado se encuentra el asunto del terreno que gestiona a favor del IMSS. 11.- Que explique la cuarta regidora, si es verdad que el hospital del IMSS que pretenden construir en el terreno que gestiona a favor del IMSS, es mitad privado y mitad público, es decir, que tanto en su presupuesto para construcción como su operación tendrán injerencia, el gobierno como la iniciativa privada. 12.- Que diga la cuarta regidora, de acuerdo con la información que tiene como gestora de dicho hospital, a cuánto asciende el presupuesto con que cuenta el gobierno federal para la construcción del hospital del IMSS en Tepotzotlán y cómo está integrado. 13.- El estatus de la gestión del terreno para el IMSS, cuando tomó el cargo de cuarta regidora. [REDACTED]

[REDACTED]

16.- Que diga la cuarta regidora si renunciará al cargo, y de ser el caso, cuando renunciaría [REDACTED]

18.- Que diga la cuarta regidora si va a emitir una disculpa pública a la gente de Tepotzotlán, con motivo de su actuar al haber [REDACTED] a un servidor público, integrante de nuestra comunidad. 19.- Que diga la cuarta regidora, en caso de que no baya a renunciar, los motivos por los cuales va a aferrarse al cargo que tiene. 20.- Que diga la cuarta regidora el monto del presupuesto total que tiene asignado como servidor público. 21.- Que diga la cuarta regidora cuanto gasta en pago de nómina al personal de su área, desde el día en que asumió el cargo. 22 Que diga la cuarta regidora cuando lleva gastado en comidas del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo. 23.- Que diga la cuarta regidora cuanto lleva gastado en pago de gasolina del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo. 24.- Que se me informe si la información o la negativa o la omisión de la información que me sea otorgada puede ser divulgada por la solicitante por medio de redes sociales y blogs en internet, y en caso de que la ley me permita publicar dicha información o negativa u omisión, si debo citar la fuente de la información que me fue otorgada. 25.- Si la contraloría interna municipal debe tomar conocimiento de los hechos de la [REDACTED] de la cuarta regidora, y luego pasarla a otra autoridad. 26.- Si acaso hay una ley reglamentaria municipal que prevea una sanción a la cuarta regidora por la [REDACTED] (sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Tepotzotlán, México a 17 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00090/TEPOTZOT/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con folio 00090/TEPOTZOT/IP/2017, le informo que por cada sesión de Cabildo se realiza un Acta que en sesiones subsecuentes es discutida y en su caso aprobada, por lo que todo lo manifestado en la Sesión del 20 de Septiembre de 2017, aún está en los procesos de discusión y por consiguiente no está aprobada dicha acta. En dicha tesitura, la Cuarta Regidora y el Director de Administración y Finanzas manifestaron no poder atender su solicitud por falta de información al respecto. Por otra parte, esta Unidad de Transparencia mantendrá el compromiso de publicar el Acta de Cabildo correspondiente a la sesión del 20 de Septiembre de 2017, en cuanto esté debidamente validada y publicada.

ATENTAMENTE

Ing. Miguel Ángel Bayardo Parra” (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados “**Sol.2017-IP090 R4 respuesta A.pdf**, **Sol.2017-IP090 DAYF respuesta A.pdf** y **Sol.2017-IP090 DAYF conocimiento A.pdf**” los cuales no se insertan, por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de

expediente 02517/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“La respuesta dada a esta solicitud de información por los servidores públicos obligados”
(sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“La cuarta regidora interreta incorrectamente la ley, es obvio que en las preguntas medulares me refiero a lo que expresó en la sesión de cabildo en referencia, sin embargo, es todavía más obvio que en las cuestiones de sus gastos y presupuesto no se refieren a esa sesión de cabildo, pues en mi solicitud pongo el periodo de tiempo que abarca la solicitud de información en cuanto a gastos efectuados por ella. Ahora bien, yo no le pregunté qué se puso en el acta de cabildo a que me refiero en mi solicitud de información, ya que de serlo así, hubiera pedido copia de dicha acta, y lo que en realidad hago y la regidora esquiva, es que me diga la información de parte de ella, de su actuar como servidor público, no lo que se puso en el acta. Como puede verse a todas luces, la regidora esquiva su responsabilidad de darme la información solicitada utilizando argumentos absurdos e ilógicos. Además, la información de gastos de ella como servidor público o de su área, ella los conoce, pues es ella la que los genera, ella debe saber cuanto gasta en cada cosa, combustible, comidas, pago de nómina a su persona, el absurdo e increíble que no conozca esos datos, además, de que ella tiene toda la posibilidad de pedir al área correspondiente, y sin embargo, con tal de ocultarlos interpreta inadecuadamente la ley. Mediante resolución del recurso correspondiente obliguenla a darme la información solicitada.” (sic)

IV. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** en fechas diecinueve y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete presentó manifestaciones y alegatos, a través de los archivos electrónicos denominados *alegatos 90.docx* y *alegatos 90.docx*, cabe señalar que dichos archivos no se insertan por ser del conocimiento de las partes. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado “RR 02517 - R04 informe A.pdf”, como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00090/TEPOTZOT/PI/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02517/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
alegatos 90.docx		19/11/2017
alegatos 90.docx		22/11/2017
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR 02517 - R04 informe A.pdf	Se entrega informe justificado en tiempo y forma, remitido a esta Unidad de Transparencia por parte de la Cuarta Regidora.	13/11/2017

En ese sentido, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el archivo electrónico “RR 02517 - R04 informe A.pdf”, se puso a disposición de LA RECURRENTE, por actualizarse el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como el cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como el dos de noviembre de la presente anualidad, por suspensión de labores, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** requirió, lo que a continuación se cita de manera textual:

“Con respecto a lo manifestado por la Cuarta Regidora, la C. SAHARA ELVA TREJO FRAGOSO en la sesión de cabildo ordinaria número 72 del día 20 de septiembre del año 2017, en el que [REDACTED] solicito que se me informe lo siguiente: [REDACTED]”

[REDACTED]
[REDACTED]
4.-

El fundamento legal que autoriza a la señora regidora Sahara Elva Trejo Fragoso a realizar gestiones en favor del Seguro Social. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

9.- Que explique la Cuarta Regidora, en qué beneficia a la gente de Tepotzotlán, la gestión que está haciendo del terreno a favor del IMSS. 10.- Que explique la cuarta regidora en qué estado se encuentra el asunto del terreno que gestiona a favor del IMSS. 11.- Que explique la cuarta regidora, si es verdad que el hospital del IMSS que pretenden construir en el terreno que gestiona a favor del IMSS, es mitad privado y mitad público, es decir, que tanto en su presupuesto para construcción como su operación tendrán injerencia, el gobierno como la iniciativa privada. 12.- Que diga la cuarta regidora, de acuerdo con la información que tiene como gestora de dicho hospital, a cuánto asciende el presupuesto con que cuenta el gobierno federal para la construcción del hospital del IMSS en Tepotzotlán y cómo está integrado. 13.- El estatus de la gestión del terreno para el IMSS, cuando tomó el cargo de cuarta regidora. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

16.- Que diga la cuarta regidora si renunciará al cargo, y de ser el caso, cuando renunciaría. [REDACTED]
[REDACTED]

18.- Que diga la cuarta regidora si va a emitir una disculpa pública a la gente de Tepotzotlán, con motivo de su actuar al haber [REDACTED] a un servidor público, integrante de nuestra comunidad. 19.- Que diga la cuarta regidora, en caso de que no baya a renunciar, los motivos por los cuales va a aferrarse al cargo que tiene. 20.- Que diga la cuarta regidora el monto del presupuesto total que tiene asignado como servidor público. 21.- Que diga la cuarta regidora cuanto gasta en pago de nómina al personal de su área, desde el día en que asumió el cargo. 22 Que diga la cuarta regidora cuando lleva gastado en comidas del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo. 23.- Que diga la cuarta regidora cuanto lleva gastado en pago de gasolina del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo. 24.- Que se me informe si la información o la negativa o la omisión de la información que me sea otorgada puede ser divulgada por la solicitante por medio de redes sociales y blogs en internet, y en caso de que la ley me permita publicar dicha

información o negativa u omisión, si debo citar la fuente de la información que me fue otorgada. 25.- Si la contraloría interna municipal debe tomar conocimiento de los hechos de la [REDACTED] de la cuarta regidora, y luego pasarla a otra autoridad. 26.- Si acaso hay una ley reglamentaria municipal que prevea una sanción a la cuarta regidora por la [REDACTED] [REDACTED]” (sic)

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“...En atención a su solicitud con folio 00090/TEPOTZOT/IP/2017, le informo que por cada sesión de Cabildo se realiza un Acta que en sesiones subsecuentes es discutida y en su caso aprobada, por lo que todo lo manifestado en la Sesión del 20 de Septiembre de 2017, aún está en los procesos de discusión y por consiguiente no está aprobada dicha acta. En dicha tesitura, la Cuarta Regidora y el Director de Administración y Finanzas manifestaron no poder atender su solicitud por falta de información al respecto. Por otra parte, esta Unidad de Transparencia mantendrá el compromiso de publicar el Acta de Cabildo correspondiente a la sesión del 20 de Septiembre de 2017, en cuanto esté debidamente validada y publicada....” (Sic.)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

“La respuesta dada a esta solicitud de información por los servidores públicos obligados” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** estableció como razones o motivos de la inconformidad:

“La cuarta regidora interreta incorrectamente la ley, es obvio que en las preguntas medulares me refiero a lo que expresó en la sesión de cabildo en referencia, sin embargo, es todavía más obvio que en las cuestionones de sus gastos y presupuesto no se refieren a esa sesión de cabildo, pues en mi solicitud pongo el periodo de tiempo que abarca la solicitud de información en cuanto a gastos efectuados por ella. Ahora bien, yo no le pregunté qué se puso en el acta de cabildo a que me refiero en mi solicitud de información, ya que de serlo así, hubiera pedido copia de dicha acta, y lo que en realidad hago y la regidora esquivia, es que me diga la información de parte de ella, de su actuar como servidor público, no lo que se puso en el acta. Como puede verse a todas luces, la regidora esquivia su responsabilidad de darme la información solicitada utilizando argumentos absurdos e ilógicos. Además, la información de gastos de ella como servidor público o de su área, ella los conoce, pues es ella la que los genera, ella debe saber cuanto gasta en cada cosa, combustible, comidas, pago de nómina a su persona, el absurdo e increíble

que no conozca esos datos, además, de que ella tiene toda la posibilidad de pedir al área correspondiente, y sin embargo, con tal de ocultarlos interpreta inadecuadamente la ley. Mediante resolución del recurso correspondiente obliguenla a darme la información solicitada.” (sic)

Así pues, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado, anexó el oficio número **PM/R4/96/2017**, signado por la C. SAHARA ELVA TREJO FRAGOSO, Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Tepotzotlán, en el que entre otras cosas señaló que él solicitante no le está peticionando información que revista o tenga las características de información pública a cargo de la regidora en mención, sino lo que en realidad se le están planteando son una serie de cuestionamientos personales de la servidora pública referida.

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutoria advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Lo anterior, se traduce en que la información pública que requieran los particulares, podrá ser entregada, tal y como haya sido creada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 3-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (sic)*

(Énfasis añadido)

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de información que les sean formuladas.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de información realizada por **LA RECURRENTE** está formulada mediante diversos cuestionamientos, lo que de manera primigenia permite advertir que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que **EL SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente a cada una de las interrogantes planteadas, se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés de **LA RECURRENTE**.

Es de destacar que parte de la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, lo anterior es así, debido a que **LA RECURRENTE** requiere: *“Con respecto a lo manifestado por la Cuarta Regidora, la C. SAHARA ELVA TREJO FRAGOSO en la sesión de cabildo ordinaria número 72 del día 20 de septiembre del año 2017, en el que*

solicito que se me informe lo siguiente:

4.- El fundamento legal que autoriza a la señora regidora Sahara Elva Trejo Fragoso a realizar gestiones en favor del Seguro Social.

9.- Que explique la Cuarta Regidora, en qué beneficia a la gente de Tepotzotlán, la gestión que está haciendo del terreno a favor del IMSS. 10.- Que explique la cuarta regidora en qué estado se encuentra el asunto del terreno que gestiona a favor del IMSS. 11.- Que explique la cuarta regidora, si es verdad que el hospital del IMSS que pretenden construir en el terreno que gestiona a favor del IMSS, es mitad privado y mitad público, es decir, que tanto en su presupuesto para construcción como su operación tendrán injerencia, el gobierno como la iniciativa privada. 12.- Que diga la cuarta regidora, de acuerdo con la información que tiene como gestora de dicho hospital, a cuánto asciende el presupuesto con que cuenta el gobierno federal para la construcción del hospital del IMSS en Tepotzotlán y cómo está integrado. 13.- El estatus de la gestión del terreno para el IMSS, cuando tomó el cargo de cuarta regidora.

[REDACTED]

16.- Que diga la cuarta regidora si renunciará al cargo, y de ser el caso, cuando renunciaría.

[REDACTED] 18.- Que diga la cuarta regidora si va a emitir una disculpa pública a la gente de Tepotzotlán, con motivo de su actuar al haber [REDACTED] integrante de nuestra comunidad. 19.- Que diga la cuarta regidora, en caso de que no baya a renunciar, los motivos por los cuales va a aferrarse al cargo que tiene. ...24.- Que se me informe si la información o la negativa o la omisión de la información que me sea otorgada puede ser divulgada por la solicitante por medio de redes sociales y blogs en internet, y en caso de que la ley me permita publicar dicha información o negativa u omisión, si debo citar la fuente de la información que me fue otorgada. 25.- Si la contraloría interna municipal debe tomar conocimiento de los hechos de la [REDACTED] de la cuarta regidora, y luego pasarla a otra autoridad. 26.- Si acaso hay una ley reglamentaria municipal que prevea una sanción a la cuarta regidora por la [REDACTED] (sic); lo que obviamente se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por la entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia

escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”
(sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada

o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de

los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se insiste que, la solicitud de información presentada por la particular a través del **SAIMEX**, solicita una explicación de los motivos y decisiones por parte del **SUJETO OBLIGADO** en específico de la Cuarta Regidora en mención, mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

- 1. m. Acción y efecto de razonar.*
- 2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;

- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

Siendo así, que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por LA **RECORRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por la entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido

por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente señalar que los requerimientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 se tratan del ejercicio de un derecho de petición, pues dichos cuestionamientos no pueden ser resueltos mediante la entrega de documentación que deba generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones.

Establecido lo anterior, y por otro lado, es necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando sí hay información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹, el cual menciona lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se continúa con el análisis de aquellos cuestionamientos que contrario a lo señalado previamente, pueden ser satisfechos mediante la entrega de documentos públicos que constan o deben constar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de aquellos requerimientos, que si bien, por la manera en cómo están formulados, pudieran ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

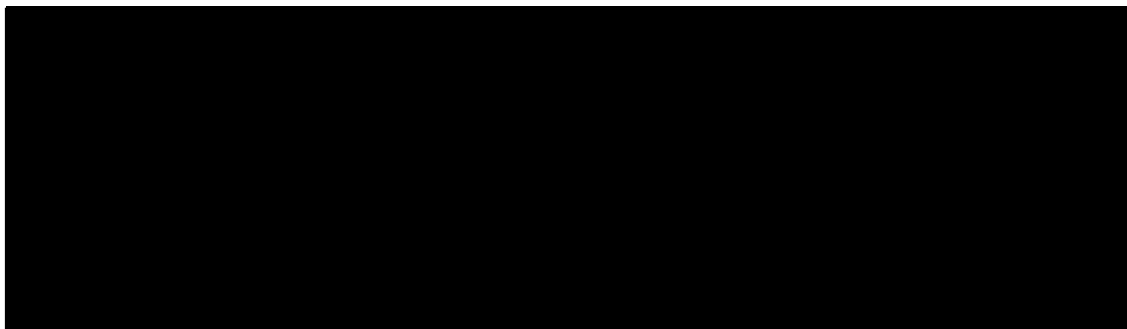
El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal

de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Por lo que se, procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, para establecer la documentación que puede ser susceptible de entrega por parte del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Así pues, los requerimientos que serán analizados de forma particular son:

- 4.- *El fundamento legal que autoriza a la señora regidora Sahara Elva Trejo Fragoso a realizar gestiones en favor del Seguro Social.*



10.- *Que explique la cuarta regidora en qué estado se encuentra el asunto del terreno que gestiona a favor del IMSS.*

11.- *Que explique la cuarta regidora, si es verdad que el hospital del IMSS que pretenden construir en el terreno que gestiona a favor del IMSS, es mitad privado y mitad público, es decir, que tanto en su presupuesto para construcción como su operación tendrán injerencia, el gobierno como la iniciativa privada.*

12.- *Que diga la cuarta regidora, de acuerdo con la información que tiene como gestora de dicho hospital, a cuánto asciende el presupuesto con que cuenta el gobierno federal para la construcción del hospital del IMSS en Tepotzotlán y cómo está integrado.*

13.- *El estatus de la gestión del terreno para el IMSS, cuando tomó el cargo de cuarta regidora.*

20.- *Que diga la cuarta regidora el monto del presupuesto total que tiene asignado como servidor público.*

21.- *Que diga la cuarta regidora cuanto gasta en pago de nómina al personal de su área, desde el día en que asumió el cargo.*

22 *Que diga la cuarta regidora cuando lleva gastado en comidas del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo.*

23.- *Que diga la cuarta regidora cuanto lleva gastado en pago de gasolina del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo.*

Una vez, establecido lo anterior, es de considerar que los numerales 4, 10, 11, 12 y 13 en razón de guardar similitud, serán analizadas en su conjunto, por lo que se procede a examinar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **LA RECURRENTE**, en virtud del

ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible debe ser entregada a los particulares.

En este sentido, debemos partir de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que a la letra indica:

“Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) Flexibilidad y Adaptabilidad.- Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.*
- b) Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.*
- c) Simplificación.- Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia.*
- d) Justificación Jurídica.- La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.*

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

...

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables." (Sic)

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento:

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Bando Municipal 2017 del **SUJETO OBLIGADO**, señala lo siguiente:

CAPÍTULO III. DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 9.- *El fin primordial de las actividades del Ayuntamiento de Tepotzotlán México, para lograr el bienestar común, se sujetará a las siguientes disposiciones:*

I. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos;

II. Salvaguardar las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservando la dignidad de las personas, garantizar el estado de derecho y salvaguardar la soberanía municipal;

III. Promover y fomentar el desarrollo económico, social, educativo y cultural de los habitantes del Municipio; garantizar el derecho a la seguridad, tranquilidad y el orden público;

IV. Promover el desarrollo de las actividades ambientales, económicas, culturales, deportivas, turísticas, comerciales y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o que acuerde el Ayuntamiento con la participación de los sectores social y privado;

V. Promover los valores cívicos, patrios, las tradiciones, la cultura y la historia para acrecentar la identidad de los vecinos y habitantes del municipio;

VI. Promover la salud e higiene públicas;

VII. Procurar la administración, conservación, incremento, promoción y rescate del patrimonio cultural del Municipio que incluye las expresiones artísticas, populares, históricas y arqueológicas;

VIII. Garantizar la seguridad del territorio, personas, bienes y su entorno;

IX. Fomentar una cultura de respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales, inculcando el respeto a los adultos mayores, a personas con diversidad funcional, a los niños y el valor de la integración familiar;

X. Promover la participación ciudadana y la comunicación con los servidores públicos municipales que permita proponer acciones al Ayuntamiento dando con ello vida a la democracia participativa;

XI. Promover la eficiencia en el desempeño de la función pública a través de la transparencia, honradez y espíritu de servicio;

XII. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando Municipal y los acuerdos del Ayuntamiento;

XIII. Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Garantizar un adecuado traslado vehicular mediante el control del transporte público y privado de carga en las vialidades internas del Municipio;

XV. Promover la señalética y nomenclatura en la totalidad del territorio municipal; y

XVI. Promover actividades culturales, deportivas, académicas, artísticas, tecnológicas y ecológicas.

ARTÍCULO 5.- *El Ayuntamiento podrá delegar facultades y atribuciones a los Servidores Públicos Municipales titulares de sus dependencias y a las personas o comisiones que crea necesarias, mediante el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento o por los reglamentos que emita.*

ARTÍCULO 43.- *Los miembros del Ayuntamiento desempeñarán las comisiones permanentes o transitorias siguientes:*

I. Presidente Municipal: Gobernación, Seguridad Pública, y Transito, Planeación del Desarrollo Municipal, Protección Civil y Bomberos, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Asuntos Metropolitanos, Representación Jurídica y Reglamentación.

II. Síndica Municipal: Hacienda Municipal, Ingresos y Egresos, Límites Territoriales, Patrimonio Municipal, Población, Asuntos Indígenas, Asuntos Internacionales y Apoyo a Migrantes, Prevención Social de la Violencia y Delincuencia y Reglamentación;

III. Primer Regidor: Agua Potable y Saneamiento, Electrificación, Alumbrado Público, Participación Ciudadana y Reglamentación;

IV. Segunda Regidora: Asuntos de la Mujer, Casa de Cultura, Medio Ambiente, Comunicación Social, Atención a la Violencia en Contra de las Mujeres y Reglamentación;

V. Tercer Regidor: Obras Públicas, Fomento Agropecuario y Forestal, Servicio Social y Reglamentación;

VI. Cuarta Regidora: Desarrollo Urbano, Educación, Desarrollo Social y Reglamentación;

VII. Quinto Regidor: Servicios Generales, Eventos Especiales, Programas Estatales y Federales, Limpia y Recolección, Parques y Jardines y Reglamentación;

VIII. Sexta Regidora: Desarrollo Económico, Desarrollo Turístico y Artesanal, Adquisiciones y Licitaciones y Reglamentación;

IX. Séptima Regidora: Salud, Adultos Mayores, Control Canino, Protección e Inclusión a personas con Discapacidad y Reglamentación;

X. Octavo Regidor: Industria y Servicio, Empleo, Tenencia de la Tierra, Derechos Humanos, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Reglamentación;

XI. Noveno Regidor: Movilidad, Mercado y Abasto, Panteones y Rastro y Reglamentación;

XII. Décimo Regidor: Asuntos de la Juventud, Deporte y Recreación, Biblioteca, Archivo y Registro Civil y Reglamentación; Además, tendrán las comisiones que la Ley les determine.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de Comisiones, Consejos, Comités Municipales, Institutos y Organizaciones Sociales representativas de la comunidad y demás agrupaciones cuyas atribuciones se encuentran señaladas en las leyes federales, estatales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el presente Bando Municipal, los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59.- Las comisiones serán determinadas por el Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del Municipio y sus integrantes serán nombrados por dicho órgano colegiado de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Municipal. Las comisiones serán responsables de estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento los acuerdos, acciones o normas, tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como de su vigilancia e informar al propio gobierno municipal sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que se dicten en Sesión de Cabildo.

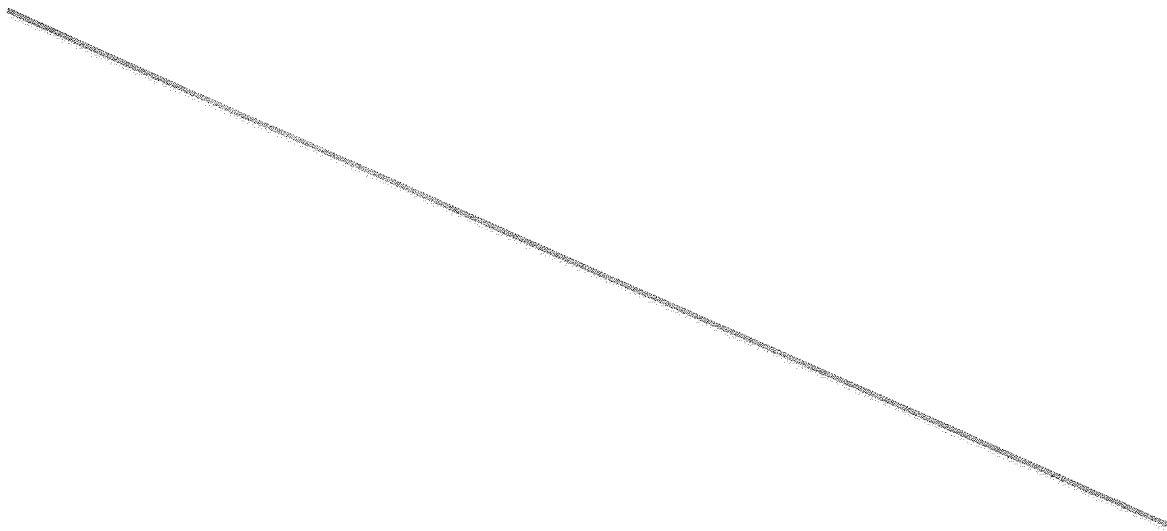
En ese sentido, debe precisarse que los regidores municipales en sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, auxilian al Presidente Municipal en el cumplimiento de sus funciones, al atender y resolver los asuntos que le sean asignados.

Para tales efectos, el Presidente Municipal para el eficaz desempeño de sus funciones públicas se auxilia puntualmente de Comisiones, las cuales se conforman de entre los miembros del Ayuntamiento, entre ellos, los regidores que lo integran.

Así, las comisiones del ayuntamiento, serán responsables de estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento los acuerdos, acciones o normas, tendentes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como de su vigilancia e informar al propio gobierno municipal sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que se dicten en Sesión de Cabildo.

En ese sentido, como se ha precisado la Cuarta Regidora, fue nombrada para integrar las Comisiones de Desarrollo Urbano, Educación, Desarrollo Social y Reglamentación; así como, las comisiones designadas, están obligadas a **informar al propio gobierno municipal sobre los asuntos a su cargo.**

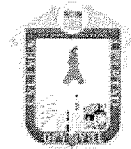
Asimismo, resulta dable insertar el ejemplar número 6, de la Gaceta del Gobierno Municipal de Tepotzotlán, de marzo de 2017, en el punto seis, que es del tenor siguiente:





GACETA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MARZO 2017 No. 06

SUMARIO

-Requerimiento Director General Jurídico Consultivo del Gobierno del Estado de México y oficio del LAE. Fernando Luis Olimón Meraz, Titular de la Delegación Regional Estado de México Oriente, en relación a los beneficios sobre la construcción de un hospital.

PUNTO NÚMERO SEIS

Propuesta, discusión y aprobación, en su caso, del desahogo al **Requerimiento Director General Jurídico Consultivo del Gobierno del Estado de México y oficio del LAE. Fernando Luis Olimón Meraz, Titular de la Delegación Regional Estado de México Oriente, en relación a los beneficios sobre la construcción de un hospital.**

SENTIDO DE LA VOTACIÓN: POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL CABILDO APRUEBA: - - - - -

PRIMERO: Se ratifica el acuerdo tomado en el Punto número Siete de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de noviembre de Dos mil Dieciséis, notificado al Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el oficio SHA/AC/271/2016 el día dieciocho de noviembre del Dos mil Dieciséis y que a la letra dice:

"Con fundamento en lo que establece el artículo 33 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Estado de México, se concede una prórroga hasta por treinta y seis meses (tres años); los cuales cuentan a partir del momento en que se le notifique este acuerdo de Cabildo al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a través del Delegado Regional Estado de México Oriente, L.A.E. Fernando Luis Olimón Meraz, para llevar a cabo la construcción de un Hospital General Regional de 260 (doscientos sesenta) camas y 43 (cuarenta y tres) especialidades, dentro del territorio municipal. En el entendido que esta Administración, únicamente se encuentra facultada a conceder la prórroga solicitada, por el tiempo restante al periodo constitucional, es decir, hasta el día treinta y uno de diciembre de Dos mil Dieciocho. Siendo facultad de la H. Legislatura del Estado de México, la autorización del periodo restante a dicha solicitud de prórroga.

SEGUNDO: Conforme con lo manifestado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado legal, los motivos que originan la prórroga, son los siguientes - - - - -



GACETA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MARZO 2017 No. 06

- A) Para dar cumplimiento a la donación, se autorizó por parte de las Autoridades normativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la construcción de un Hospital General de Zona de **144 camas**, sin embargo, y atendiendo la necesidad del número de habitantes de este Municipio, se procuró por parte del IMSS, la autorización de una construcción con mayor capacidad de atención médica, obteniéndose así, una ampliación a **260 camas**, lo cual implicó una serie de ajustes y trámites adicionales que prolongaron el término previsto, pero en beneficio de los habitantes de Tepotzotlán.
- B) Para la ampliación antes citada, se obtuvo primeramente el presupuesto para iniciar los trabajos preliminares, para ello la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria del IMSS, ejecutó el estudio de Pre-inversión para determinar la factibilidad técnica, económica, ecológica y social, manifestación del impacto ambiental, impacto vial y el dictamen general; asimismo, se realizó el levantamiento topográfico y análisis físico-químico del agua de suministro municipal y la cédula de investigación de servicios.
- C) Es importante mencionar que, según lo manifestado por el Licenciado Humberto Roberto Mota Mendoza, Jefe del Departamento Consultivo y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio sin número de fecha 10 de febrero del año Dos mil Diecisiete y dirigido al C. Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal Constitucional y recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, ya se tiene autorizado el presupuesto desde el día 27 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, para ser considerado para el ejercicio Fiscal 2016, ratificado en fecha 30 de noviembre de 2016, en cuyos compromisos plurianuales se encuentra la construcción de dicho hospital.
- D) El Municipio de Tepotzotlán forma parte de la denominada Zona Metropolitana del Valle de México y está clasificado como municipio central. Tepotzotlán es la puerta de entrada y salida más importante del Valle de México, lo que significa la posibilidad de observar un desarrollo importante en actividades industriales y de servicios en los próximos años, adicionales a las ya existentes, dicho Hospital beneficiará



GACETA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MARZO 2017 No. 06

también a los municipios al norte de Tepotzotlán, en el área de influencia de la Unidad de Medicina Familiar de Jilotepec; y en la zona cercana del proyecto los municipios de Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;

- E) Además de beneficiar a la población derechohabiente de municipios colindantes, también lo hará con toda la población estudiantil de los niveles medio y superior, que sin ser derechohabientes tendrán acceso a los servicios de salud indispensables y de especialidades.
- F) Al tratarse de una macro inversión para la construcción de un hospital que contará con 43 especialidades, se pretende aumentar la capacidad resolutive de segundo nivel en la zona norponiente de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en particular de hospitalización, urgencias, cirugías, servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento, así como acercar los servicios de gineco-obstetricia que demanda la población derechohabiente en la zona y que, actualmente, acude a unidades más lejanas como el Hospital General de Zona No. 98 y Regional No. 72.
- G) Entre los beneficios indirectos de la comunidad de Tepotzotlán destacan el desarrollo económico que traerá como consecuencia la construcción del hospital, ya que los inversionistas consideraran establecerse en dicho Municipio para ofrecer sus servicios y productos, lo que permitirá crear fuentes de empleo y un mayor crecimiento económico.
- H) Se acompaña escrito de exposición de motivos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social avalado por el Honorable Cabildo.

TERCERO: Se autoriza expresamente al Ciudadano Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal Constitucional de Tepotzotlán, Estado de México, realizar los trámites inherentes ante las instancias correspondientes al interior de la administración municipal y del Gobierno del Estado de México, para la autorización de prórroga para la construcción de un hospital con



GACETA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MARZO 2017 No. 06

260 camas y 43 especialidades al Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

CUARTO: El Instituto Mexicano del Seguro Social se obliga a desarrollar el proyecto de inversión, la construcción e inicio de operaciones del Hospital General Regional en un lapso no mayor a treinta y seis meses (tres años), licitación inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura del Estado de México y una vez adjudicada la construcción -----

QUINTO: Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y Consultiva del Estado de México, con el acuerdo de Cabildo y anexos, para su autorización y aprobación, en su caso, para la ampliación de la prórroga, cuyo acuerdo excede el periodo constitucional Dos mil Dieciséis-Dos mil Dieciocho, así mismo resuelva sobre las modificaciones del decreto inicialmente presentado. -----

SEXTO: Notifíquese este Acuerdo de Cabildo y publíquese en la Gaceta del Gobierno Municipal, para los fines legales a que haya lugar. -----

Dado en el Salón de Cabildos "Adolfo López Mateos" ubicado al interior del Palacio Municipal del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, a los once días del mes de febrero de Dos mil Diecisiete, en el Punto número Seis de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

De lo anterior, se advierte que se autorizó expresamente al Ciudadano Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal Constitucional de Tepotzotlán, Estado de México, realizar los trámites inherentes ante las instancias correspondientes al interior de la administración municipal y del Gobierno del Estado de México, para la autorización de prórroga para la construcción de un hospital al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que resulta dable ordenar la entrega del documento en donde conste el fundamento legal en donde se le autorizó a la Cuarta Regidora realizar gestiones a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, el estado que se encuentra el asunto del terreno que se gestiona a favor del IMSS; si el hospital del IMSS que pretenden construir es mitad privado y mitad público; el presupuesto con que cuenta el gobierno

federal para la construcción del hospital del IMSS en Tepotzotlán y cómo está integrado; el estatus de la gestión del terreno cuando se le autorizó realizar las gestiones, en versión pública, para el caso de que la Cuarta Regidora, no sea la responsable de la gestión bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.

Continuando con el análisis, por lo que concierne a [REDACTED]

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

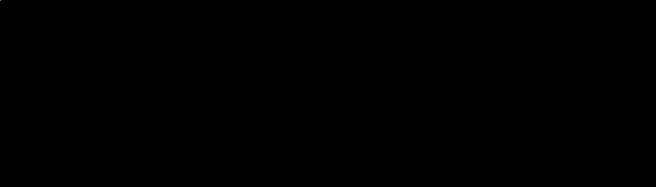
Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

..." (sic)

De lo transcrito, se observa, que el Ayuntamiento, es quien nombra al Secretario, Tesorero, Titulares de las Unidades Administrativas y de los Organismos Auxiliares, a propuesta del Presidente Municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del Municipio, por lo que en su caso, en su conjunto el Ayuntamiento, es Superior Jerárquico del C. Secretario del **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicho punto queda sin materia.

Por lo que, concierne al requerimiento, 

Debemos, partir lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su numeral 50 que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

...

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

..." (sic)

De lo transcrito, se obtiene que incurre en falta administrativa no grave, el servidor público, que incumpla o transgreda el deber de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

También, es de citar el contenido de lo establecido en los artículos 110, 111, 112 fracción X del Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que refiere:

“CAPITULO CUARTO

De la Contraloría Municipal

Artículo 110.- *Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.*

Artículo 111.- *La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

Artículo 112.- *El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

...

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

...” (sic)

Por su parte, el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 255.- *La Contraloría Interna Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instaurar, tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tratándose de servidores públicos municipales de designación, así como emitir la resolución correspondiente previa delegación de facultades sancionatorias y/o resarcitorias por parte del Ayuntamiento;

II. Conocer de las responsabilidades administrativas e imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento;

III. Ejecutar y verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos municipales de designación, en términos de las leyes respectivas;

IV. Dar atención a quejas y denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos municipales;

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que efectivamente dentro de la estructura municipal del **SUJETO OBLIGADO**, existe una unidad administrativa, denominada Contraloría Municipal a la que le compete, establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias respecto de la actuación de los servidores públicos, instaurar, tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tratándose de servidores públicos municipales de designación, así como emitir la resolución correspondiente previa delegación de facultades sancionatorias y/o resarcitorias por parte del Ayuntamiento, por lo que, en caso de que se haya iniciado

[REDACTED]

debe de constar dentro de sus archivos, por lo que resulta dable ordenar su entrega, en versión pública; y para el caso de que no exista bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**, así como para el caso de que de las constancias se advierta que continúa en investigación, el acuerdo como clasificación como reservada.

Por lo que respecta a los cuestionamientos marcados con los numerales siguientes:

“...20.- Que diga la cuarta regidora el monto del presupuesto total que tiene asignado como servidor público. 22 Que diga la cuarta regidora cuando lleva gastado en comidas del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo. 23.- Que diga la cuarta regidora cuanto lleva gastado en pago de gasolina del presupuesto asignado desde el día en que asumió el cargo.” (sic)

En primer término, en cuanto a estos requerimientos, es necesario precisar, que el área competente para atenderlos, es la Dirección de Administración y no así la Cuarta Regiduría, como se verá enseguida.

Establecido lo anterior, conviene citar lo que disponen los artículos 125 cuarto párrafo, 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dicen:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

...” (sic)

Al respecto, es necesario precisar que la definición de presupuesto de conformidad con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, que se cita a continuación:

“1.2 Marco Conceptual

Definición del Presupuesto

Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”. Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.” (sic)

En este sentido, se comprende que el presupuesto de egresos, es el instrumento jurídico que aprueba el cabildo a propuesta del Presidente Municipal en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente; que es atribución de los Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos a más tardar el 20 de diciembre de cada año, tal y como se precisa a continuación:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

...

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

...

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.”(Sic)

En esa tesitura, el presupuesto se integra básicamente por capítulos del gasto que se dividen en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la tesorería y que los egresos únicamente podrán efectuarse cuando exista una partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y saldo suficiente para cubrirlo, tal y como lo enuncia los numerales 292 y 293 del mismo cuerpo legal.

“Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos

que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

Artículo 293.- *Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.”(Sic)*

Ahora bien, dentro del MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la “Gaceta del Gobierno” en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se contemplan y disponen las siguientes partidas y conceptos relacionados con el tema en análisis:

2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y utensilios necesarios para el servicio de alimentación en apoyo de las actividades de los servidores públicos y los requeridos en la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educación y

readaptación social, entre otras. Excluye los gastos por alimentación previstos en los conceptos 3700 Servicios de Traslado y Viáticos y 3800 Servicios Oficiales.

2210 Productos alimenticios para personas. Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de productos alimenticios y bebidas manufacturados o no, independiente de la modalidad de compra o contratación, derivado de la ejecución de los programas institucionales tales como: salud, seguridad social, educativos, militares, culturales y recreativos, cautivos y reos en proceso de readaptación social, repatriados y extraditados, personal que realiza labores de campo o supervisión dentro del lugar de adscripción; derivado de programas que requieren permanencia de servidores públicos en instalaciones del ente público, así como en el desempeño de actividades extraordinarias en el cumplimiento de la función pública. Excluye viáticos, gastos derivados del concepto de servicios oficiales y horas extra no justificadas.

2211 Productos alimenticios para personas. Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos, productos alimenticios y bebidas (refrescos y agua embotellada) para la alimentación de personas, que realizan la prestación del servicio público para la ejecución de los diversos programas fuera del área de trabajo. Incluye la alimentación de internos en centros de readaptación social, pacientes en hospitales, clínicas y asilos, menores en guarderías, así como insumos necesarios para la preparación de alimentos a escolares y desarrollo de programas nutricionales de carácter social.

Por otra parte, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas aplicables para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Ayuntamientos.

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en

general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- - Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente." (sic)

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los numerales insertos, se obtiene que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece el deber del **SUJETO OBLIGADO** para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el *Glosario de Términos Administrativos* y el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*, señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (sic)

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para **EL SUJETO OBLIGADO**, la cual además, debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

Correlativo a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales en el Disco 5, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de ingresos*, *póliza de diario*, *póliza de egresos*, *póliza cheque* y *póliza de cuentas por pagar*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, el cual guarda relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte a continuación:

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

45

Aunado a que, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco 1 del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que la información que es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, también lo es que, la documentación materia de estudio debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos, por lo que, debe de obrar en sus archivos.

Así pues, se concluye que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; documentos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por otro lado, por lo que concierne al gasto de combustible, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del

Estado de México, cuyo objeto es establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales, establecen en el numeral VÍGÉSIMO PRIMERO lo siguiente:

“VIGÉSIMO PRIMERO: Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 fracción 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Aunado a ello, el numeral VIGÉSIMO OCTAVO de los citados Lineamientos dispone que los servidores públicos municipales deberán llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de cada uno de los vehículos y maquinaria, por medio de los vales de gasolina o por los consumos foráneos que realicen fuera del municipio, así mismo, deberán llevar una bitácora de consumo de gasolina, conforme al Anexo 3.

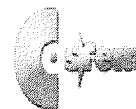
[illegible]

En ese sentido, se advierte la obligación de los Municipios, como entes fiscalizables, de llevar el control del consumo de combustible de sus vehículos a través de bitácoras, documental en la que se registran la entidad, el periodo, las características del vehículo, el proveedor, los datos del vale o factura, el número de litros el kilometraje recorrido y acumulado, entre otros, en la cual se puede obtener las erogaciones mensuales por concepto de combustible –gasolina–.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que si bien la citada Bitácora no establece, un periodo en el cual se deba requisitar, también lo es, que, como ya se indicó, los Sujetos Obligados, deben realizar los registros contables correspondientes y que la información relativa al gasto de combustible, se encuentra incluida en el Disco 1 los cuales contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales, siendo que lo correspondiente al gasto de combustible, se encuentra incluido en el Disco 1, relativo a la información Patrimonial (Contable y Administrativa) y se registra en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos integrado, como se advierte a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 1					
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
17	INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
19	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ARCHIVOS TXT CATALOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ARCHIVOS TXT CATALOGO DE PÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Topónimo de la
Entidad
Fiscalizable

Nombre de la Entidad Fiscalizable
ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO
Periodo del ____ al ____ de ____

Cuenta (3)	Ejercicio del Presupuesto Capítulo del Gasto (4)	Municipio	DIF	ODAS	Instituto del Deporte	Integración del Egreso Ejercido E=A+B+C+D
		Egreso Ejercido	Egreso Ejercido	Egreso Ejercido	Egreso Ejercido	
		A	B	C	D	
1000	Servicios Personales					
1100	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente					
1200	Remuneraciones al Personal de carácter Transitorio					
1300	Remuneraciones Accesorias y Especiales					
1400	Seguridad social					
1500	Otras Prestaciones sociales y económicas					
1600	Previsiones					
1700	Pago de estímulos a servidores Públicos					
Subtotal						
2000	Materiales y suministros					
2100	Materiales de Administración, Unión de Documentos y Artículos Oficiales					
2200	Alimentos y Licitados					
2300	Materiales Primas y Materiales de Producción y comercialización					
2310	Productos Alimenticios, Agropecuarios y Forestales Adquiridos como Materia Prima					
2400	Materiales y Artículos de construcción y de reparación					
2500	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio					
2600	Combustibles, Lubricantes y Aditivos					
2700	Vestuario, Uniformes, Ropa de Protección y Artículos Deportivos					
2800	Materiales y suministros para seguridad					
2900	Herramientas, refacciones y Accesorios Menores					
Subtotal						

Como se puede observar dentro del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos integrado, se señala la cuenta 2600 correspondiente al Capítulo del gasto por combustible, lubricantes y aditivos, que de acuerdo con el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, se refiere a la partida de las asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales; así como de maquinaria y equipo.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe el deber del **SUJETO OBLIGADO** de integrar a sus informes mensuales, que rinde al OSFEM, la información relativa a los

egresos que por concepto de gasolina, y que, de acuerdo, con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios toda erogación debe estar sustentada con la documentación comprobatoria del gasto, esto es, con los comprobantes fiscales en los que se registran, entre otros aspectos, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número y el importe total consignado en número o letra, tal y como lo dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que nos interesa prevé lo siguiente:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a lo relativo a cuánto gasta en pago de nómina del personal de su área la Regiduría Cuarta, desde el día en que asumió el cargo, es preciso señalar que dicho requerimiento puede ser colmado de manera enunciativa más no limitativa con la nómina y/o recibos de nómina, asimismo, que, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

De esta forma, el documento que de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar la pretensión de **LA RECURRENTE** relativa a la nómina actualizada, es la nómina general, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Es así que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.” (sic)

La información **documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–**, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Atento a ello, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa-, el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CÉDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2,Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad
Fiscalizable

[illegible]

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **N** la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

En esa virtud, se obtiene que la “Nómina” es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Razón por la que, resulta conveniente citar el artículo 127 fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.” (sic)

De igual forma resulta conveniente citar el artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que refiere:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios.

Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo

147 de esta Constitución.” (sic)

El artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...” (sic)

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los Ayuntamientos; por lo tanto, lo son al **SUJETO OBLIGADO**.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De forma similar contemplan que a todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los Ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera.

equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...” (sic)

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado a él.

Ahora bien, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la “Gaceta Municipal” de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.” (sic)

El precepto legal que antecede, señala como obligación del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, éste se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al **SUJETO OBLIGADO**; asimismo, que los servidores

públicos adscritos al referido Ayuntamiento, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

(Énfasis añadido)

Por último, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 92 fracción VIII, que:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...” (sic)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, es información que por su naturaleza es pública y que los

Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no

constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...

(Énfasis añadido)

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el Apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, y toda vez, que existen documentos con los cuales se puede colmar el derecho de acceso a la información pública de la particular, esta Ponencia Resolutora, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información que quedo precisada a **LA RECURRENTE en versión pública**.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada pudiera contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que las facturas, los contratos de compra venta, donación o arrendamiento, solicitadas, pudieran contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, Clave Única de Registro de Población, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, éstos últimos, también denominados Códigos QR; descuentos personales, teléfono, domicilio particular.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

• RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, se advierte que forman parte de los certificados de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que

se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona, pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, v. gr. la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), tratándose de personas físicas.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que la información de la que se ordena su entrega contuviera **información reservada**, en adición a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior, en términos de los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 y 129 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que

Llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Finalmente, es de precisar que **LA RECURRENTE** omite precisar la temporalidad por la que requiere la información, al momento de presentar su solicitud de información, y en otros casos únicamente expone que es desde el día que asumió el cargo, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, así como tomando en cuenta las razones o motivos de la particular al interponer el presente medio de impugnación, debe entenderse que el periodo de búsqueda requerido, corresponderá del **1 de enero de 2016, que es el inicio de la administración 2016-2018, al 2 de octubre de 2017, fecha en que se tuvo por presentada su solicitud de información motivo del presente medio de defensa.**

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información que ha quedado precisada, en los términos que anteceden.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00090/TEPOTZOT/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, a través del **SAIMEX en versión pública**, de los documentos donde conste, lo siguiente:

“a) El fundamento legal en donde se le autorizó a la Cuarta Regidora realizar gestiones a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; para el caso de que no se haya autorizado, bastará con que lo haga del conocimiento de LA RECURRENTE.

b) El estado en que se encuentra el asunto del terreno que se gestiona a favor del IMSS, al 2 de octubre de 2017.

c) El presupuesto del gobierno federal para la construcción del hospital del IMSS; para el caso de que no se conozca el presupuesto, bastará con que lo haga del conocimiento de LA RECURRENTE.

d) El estado en el que se encontraba el asunto del terreno gestionado para la construcción del IMSS, al momento de la comisión de la Regidora de referencia; para el caso de que no se haya comisionado a la Regidora, bastará con que lo haga del conocimiento de LA RECURRENTE.

e) El monto asignado para la Cuarta Regidora por conceptos de alimentos así como para combustible para los ejercicios 2016 y 2017, así como los importes erogados por dichos conceptos del 1 de enero de 2016 al 2 de octubre de 2017;

f) La nómina de los servidores públicos adscritos a la Cuarta Regiduría, del 1 de enero de 2016 al 2 de octubre de 2017.

g) El procedimiento administrativo iniciado en contra de la servidora pública de referencia por los motivos indicados en la solicitud; para el caso de que no se haya iniciado, bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Respecto del inciso g), para el caso de haber información que considere deba ser clasificada como reservada, el Acuerdo de clasificación de la información, de conformidad en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación y se pongan a disposición de LA RECURRENTE.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02517/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

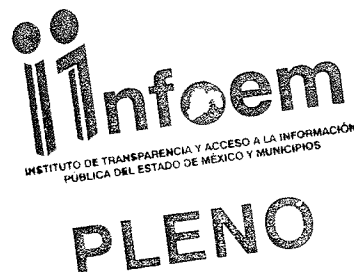
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02517/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG
